

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 16/2022, instado contra el Departamento de Justicia (Centro Penitenciario Mas d'Enric).

Antecedentes

1.- En fecha 09/02/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que habría ejercido previamente ante el Centro Penitenciario de Mas d'Enric del Departamento de Justicia.

Esta reclamación también se presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos, quien la remitió a esta Autoridad con fecha 15/02/2022.

La persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de los informes técnicos del equipo multidisciplinar del centro penitenciario correspondientes a la denegación de la progresión en el tercer grado penitenciario y también de denegación del permiso de salida correspondiente a agosto de 2021, presentada el 10/10/2021. En el formulario de solicitud que rellenó la persona aquí reclamante en fecha 10/10/2021, se contemplaba un espacio destinado para la resolución, que se dictó el 11/10/2021 (si bien, según el Departamento de Justicia, ésta no se notificó a la persona reclamante hasta el 16/10/2021).
- Copia de la solicitud de 14/10/2021, por la que la persona reclamante reitera la petición de copia de la documentación solicitada en fecha 10/10/2021.

En la misma solicitud de 10/10/2021, existe un espacio reservado para su resolución. En este sentido, consta que en fecha 11/10/2021 resolvió que se facilitarían la documentación a la persona reclamante cuando se dispusiera (informes relativos al grado) o, en su caso, cuando se elaborara (informe referente al permiso denegado).

2.- En fecha 15/02/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Justicia para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El Departamento de Justicia formuló alegaciones en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, mediante escrito de fecha 09/03/2022, en el que exponía lo siguiente:

- Que el día 07/09/2021 la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Mas d'Enric acordó mantener en segundo grado de tratamiento al interno. Esta resolución se notificó a la persona reclamante el 07/10/2021.
- Que los días 10/10/2021 y 14/10/2021, la persona interesada solicitó el acceso a los informes relacionados con la resolución de mantenimiento del segundo grado.
- Que "(...) *estos informes no existen y sólo se elaboran bajo demanda del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o de los órganos directivos de ejecución penal del Departamento de Justicia*".
- Que "*Los motivos de la denegación se recogen en la resolución que se notifica y son conocidos por el reclamante*".

- Que la persona interesada recurrió ante la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima, comunicándole que se le daría copia de los informes elaborados cuando estuvieran disponibles.
- Que en fecha 26/10/2021, se notificó al interno el traslado del expediente al centro directivo, donde se incluyó el contenido de los informes inicialmente solicitados.

El Departamento de Justicia aporta, entre otros, la siguiente documentación:

- Copia del certificado de la Junta de Tratamiento, emitido el 19/10/2021, donde se acordaba enviar al Centro Directivo el informe relativo al mantenimiento en segundo grado acordado en Junta de Tratamiento el día 07/09/2021, y que se notificó a la persona interesada el día 26/10/2021.
- Copia de la resolución del Centro Directivo relativa al mantenimiento en segundo grado penitenciario en aplicación del artículo 105.2 del Reglamento penitenciario, que fue recibida por el interesado en fecha 16/12/2021. En el pie de esta resolución consta un espacio para que el interno confirme, mediante su firma, que ha recibido copia de la resolución. En ese espacio, la persona aquí reclamante plasmó su firma, haciendo constar “no conforme” (se infiere que respete el contenido de dicha resolución).

5.- En fecha 19/04/2022 se remitió un requerimiento de información al Departamento de Justicia, donde se le pedía que, en el plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción, acreditara haber entregado a la persona reclamante copia de los informes del equipo multidisciplinar en relación a su solicitud de denegación de la progresión en el tercer grado penitenciario, dado que la documentación aportada junto con las alegaciones de fecha 09/03/2022, únicamente acreditaba que en fecha 16/12/2021 se le notificó la Resolución dictada por el jefe del Servicio de Clasificación (por autorización del director/a general de Asuntos Penitenciarios) de mantenimiento en segundo grado de tratamiento, pero no que se le hubiera facilitado también una copia de los informes técnicos objeto de su solicitud de acceso.

6.- En fecha 11/05/2022 el Departamento de Justicia ha aportado la documentación acreditativa de haber entregado a la persona reclamante, en fecha 27/04/2022, el informe solicitado. En la documentación aportada consta la firma de la persona reclamante conforme ha recibido dicha documentación.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Los datos personales objeto de tratamiento por parte del Departamento de Justicia a los que se refieren las reclamaciones, objeto de la presente resolución, relativos a la respuesta facilitada por dicho departamento en relación con las solicitudes de ejercicio del derecho de acceso formuladas por la persona aquí reclamando en fechas 10/10/2021 y 14/10/2021, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LO 7/2021).

De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

“Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:

- a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.*
 - b) Las categorías de datos personales de que se trate.*
 - c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.*
 - d) El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.*
 - e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento.*
 - f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma.*
 - g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.*
- (...).”*

Por lo que respecta a las condiciones generales de ejercicio de los derechos de los interesados, el artículo 20 de la LO 7/2021, establece lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento deberá facilitar al interesado, de forma concisa, inteligible, de fácil acceso y con lenguaje claro y sencillo para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, toda la información contemplada en el artículo 21, así como la derivada de los artículos 14, 22 a 26 y 39. Además, el responsable del tratamiento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar al interesado el ejercicio de sus derechos a que se refieren los artículos 14 y 22 a 26.

2. El interesado, con capacidad de obrar, podrá actuar en su propio número y representación o por medio de representantes, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. La información será facilitada por cualquier medio adecuado, incluidos los medios electrónicos, procurando utilizar el mismo medio empleado en la solicitud.

4. El responsable del tratamiento informará por escrito al interesado, sin dilación indebida, sobre el curso dado a su solicitud. La solicitud se entenderá desestimada si transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta expresamente y notificada al interesado.

5. La información a la que se refiere el apartado 1 se facilitará gratuitamente. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, en particular debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá inadmitirlas a trámite, mediante resolución motivada. El responsable del tratamiento deberá demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud. En

todo caso se considerará que la solicitud es repetitiva cuando se realicen tres solicitudes sobre el mismo supuesto durante el plazo de seis meses, salvo que exista causa legítima para ello (...).”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

“Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales.

c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que *“En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

Aparte de la regulación anterior, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en cuenta la normativa relativa al régimen penitenciario que resulta aplicable. En concreto, la Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (en adelante, Ley Penitenciaria), establece que:

“Artículo 39.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos serán realizados por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del establecimiento, y en todo caso se adjuntará informe del mismo . equipo de observación o de tratamiento .” (El subrayado es de esta Autoridad)

“Artículo 63.

Para la individualización del tratamiento, después de la observación adecuada de cada penado, se realizará su clasificación, destinando al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente devolverá y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento .” (El subrayado es de esta Autoridad)

“Artículo 65.2.

La progresión en el tratamiento depende de la modificación de los sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifiesta en la conducta global del interno, y comporta un acrecentamiento de la confianza depositada en éste y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que impliquen mayor libertad.”

Asimismo, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (en adelante, Reglamento Penitenciario), que establece:

“Artículo 105. Revisión de la clasificación inicial.

1. Cada seis meses como máximo, los internos serán estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular la propuesta de clasificación inicial.
2. Cuando la junta de tratamiento no considere oportuno proponer al centro directivo un cambio en el grado asignado, debe notificarse la decisión motivada al interno, que puede solicitar el envío del informe correspondiente al centro directivo para que resuelva lo que sea procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado . La resolución del centro directivo debe notificarse al interno y se le debe indicar que tiene el derecho de acudir en vía de recurso ante el juez de vigilancia.” (El subrayado es de esta Autoridad)

“Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

1. La evolución en el tratamiento penitenciario determina una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo centro, a otro departamento con distinta modalidad de vida.
2. La progresión en el grado de clasificación depende de la modificación positiva de los factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifiesta en la conducta global del interno y comporta un incremento de la confianza depositada en él, que permitirá la atribución de mayores responsabilidades que impliquen un mayor margen de libertad.
(...)”.

Y todavía, sobre las funciones de la Junta de Tratamiento, el Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña, dispone en su artículo 32 , que:

“1. La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las competencias del centro directivo y de los equipos multidisciplinares, deberá ejercer las siguientes funciones: e) Proponer al centro directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, traslado a otro centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen”. (El subrayado es de esta Autoridad)

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación, procede analizar si el Departamento de Justicia hizo efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante en los términos que solicitaba.

Con carácter previo, es necesario poner de manifiesto que el objeto del procedimiento de tutela de derechos sólo abarca la queja de la persona interesada por la respuesta facilitada por el Departamento de Justicia en relación al acceso al informe de denegación de la progresión al tercer grado penitenciario. Y esto, porque la solicitud del informe de denegación del permiso de salida correspondiente al mes de agosto de 2021, ya fue objeto de una anterior reclamación formulada por la persona reclamante que dio lugar al procedimiento de tutela núm. . 10/2022 y que ya fue resuelta por esta Autoridad en fecha 20/04/2022.

Dicho esto, como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 de la LO 7/2021 configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener la confirmación del responsable sobre si éste está tratando las suyas datos personales y, en tal

caso, a acceder a dichos datos ya la información detallada en el artículo 22.1 de la LO 7/2021.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso, el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión o limitación.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas, dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso se encuentran reguladas en el artículo 24 de la LO 7/2021.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 63 y 65.2 de la Ley Penitenciaria en relación con los artículos 105 y 106 del Reglamento Penitenciario, el informe elaborado por el equipo técnico es previo y necesario para la revisión de la clasificación y de la progresión de grado. Así pues, de acuerdo con estos preceptos, el informe solicitado por la persona reclamante debería formar parte de su expediente administrativo instruido a raíz de su solicitud de progresión en el tercer grado.

De la información aportada por la persona reclamante se desprende que con fecha 10/10/2021, solicitó el ejercicio de su derecho de acceso al informe técnico de mantenimiento del segundo grado penitenciario; es decir, solicitó el acceso al informe por el que le fue denegada la progresión al tercer grado penitenciario que había elaborado el equipo multidisciplinar del centro penitenciario en el que se encontraba interna esta persona.

Pues bien, tal y como se desprende de la documentación aportada por la persona reclamante y el Departamento de Justicia, consta acreditado que, en fecha 11/10/2021, la Junta de Tratamiento del centro penitenciario dio respuesta a la solicitud de acceso presentada en fecha 10/10/2021, en el sentido de que *“se le facilitará el informe en cuanto esté hecho y enviado al Centro Directivo”*, pero que esta respuesta no se notificó a la persona aquí reclamando hasta el día 16/ 10/2021. Con anterioridad a dicha notificación, la persona reclamante ya había reiterado su petición en fecha 14/10/2021, dado, como ya se ha dicho, a pesar de haberse resuelto todavía no se le había notificado todavía.

Cabe remarcar que el motivo de queja concreto de la persona reclamante, no es que el Departamento de Justicia no resolviera su petición, sino que no se le había facilitado el informe técnico solicitado.

En términos similares, en su escrito de alegaciones de 09/03/2022 en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, el Departamento de Justicia aducía que ya se informó a la persona reclamante que se le daría copia de el informe elaborado cuando estuviera disponible. Y añadía que cuando se deniega la progresión de grado penitenciario, no se elaboran informes técnicos y que sólo se elaboran de forma excepcional cuando así lo requieran el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o los órganos directivos de ejecución penal del Departament de Justícia. El Departamento también exponía que la persona reclamante conocía los motivos de denegación de la progresión de grado solicitada, dado que los mismos constan en la resolución que se le notificó en fecha 07/10/2021.

Pues bien, independientemente de que los motivos de denegación de la progresión al tercer grado penitenciario pudieran ser conocidos por la persona interesada, ésta tiene derecho a que se le faciliten los informes solicitados de acuerdo con el artículo 22.1 de la LO 7/ 2021. En este punto, cabe resaltar que aunque el Departamento de Justicia aseveraba en su escrito de alegaciones de fecha 09/03/2022, que no se habían elaborado dichos informes, la decisión de la Junta de Tratamiento en qué se acordaba el mantenimiento en segundo grado es de 07/09/2021, de modo que cuando la persona aquí reclamante ejerció el derecho de acceso (10/10/2021), los informes para fundamentar aquella decisión ya debían existir. En base a esta consideración la Autoridad , en fecha 19/04/2022, requirió al Departamento de Justicia que acreditara haber entregado a la persona reclamante copia del informe del equipo multidisciplinar que justificaría la denegación de la progresión en el tercer grado penitenciario.

En fecha 11/05/2022, el Departamento de Justicia ha acreditado que en fecha 27/04/2022, superado con creces el plazo legal previsto a tal efecto, ha facilitado a la persona aquí reclamando el informe al que solicitaba acceder .

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Departamento de Justicia ha atendido de forma extemporánea el derecho de acceso a datos ejercido por el sr. (...), sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, dado que el Departamento de Justicia ha facilitado el informe técnico objeto de las solicitudes de acceso formuladas en fechas 10/10/2021 y 14/10/2021 .
2. Notificar esta resolución al Departamento de Justicia ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,